

C.A. de Temuco

Temuco, dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

Al escrito folio 5: Téngase presente.

VISTOS:

Al folio N° 1, CAROLINA MATUS DE LA PARRA PINTO, Abogada, en representación de don HERNAN VILLARROEL CAMILO, Coronel de Gendarmería Director Regional de la Araucanía, ambos domiciliados en Portales N2 787 de Temuco, e interpone recurso de protección a favor de STEPHANY PEREZ ANCALAF, interna imputada por delito tenencia y porte ilegal de armas de fuego y secuestro, en causa RIT 616 -2021 del Juzgado de Garantía de Collipulli, interna perteneciente Centro Penitenciario Femenino de Temuco

Indica que la imputada STEPHANY PEREZ ANCALAF desde el 07 de diciembre de 2022 se encuentra en huelga de hambre líquida la cual se encontraba realizando hasta el día 10 de Enero; sin embargo, con fecha 11 de enero de 2023 la interna manifestó por escrito que su huelga de hambre comenzará a ser HUELGA SECA.

Agrega que los motivos de esta huelga son:

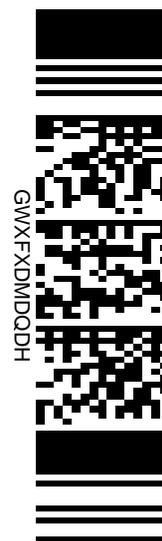
1.- La interna imputada solicita cambio de Fiscal Sr. Enrique Vásquez en su causa RIT: 616-2021 de Juzgado de Garantía de Collipulli, o bien que su trabajo sea supervisado.

2.- Traslado de sus compañeros de causa desde el Centro Penitenciario de Valdivia al Centro de Detención Preventiva de Angol.

3.- Creación de Módulo Mapuche femenino en Temuco y en Angol con los mismos derechos del módulo masculino.

4.-Atención médica digna y con personal capacitado las 24 horas y los 7 días de la semana.

Entre otras peticiones y reclamos que formula contra el Presidente de la República, el Director del INDH y otras autoridades públicas.



Respecto del estado de salud, indica que conforme a informe de salud de fecha 11-01-23 emitido por paramédico del CPF de Temuco, la interna desde que inicia su huelga de hambre el 07 de diciembre de 2022 ha bajado 09 Kilos aproximadamente y se encuentra en buenas condiciones generales.

No obstante, que al dar inicio a huelga de hambre seca, implica un riesgo mayor, según lo explica el médico institucional Álvaro Cárdenas Borquez quien señala que el organismo al ser privado del consumo de agua comenzará a acumular sustancias tóxicas que eventualmente llevan a la falla de multisistémica de órganos y produciéndose un compromiso renal de manera más pronta.

Cita la normativa legal y constitucional que funda su pretensión, así como su legitimación activa para recurrir, pidiendo sea acogido:

A) Que la huelga de hambre de la interna STEPHANY PEREZ ANCALAF, amenaza su vida e integridad física y psíquica.

B) Que la conducta de la recurrida impide a Gendarmería de Chile cumplir efectivamente con los cometidos que le han sido fijados por su Ley Orgánica, lo que otorga a la conducta de los recurridos el carácter de arbitrario y hace necesario recurrir a esta acción cautelar para restablecer el imperio del derecho.

C) Que se autorice a Gendarmería de Chile a adoptar las medidas conducentes para internar en caso de urgencia a la recurrida en un Centro Hospitalario cercano a la unidad penal respectiva, a objeto de que en este recinto de salud se le pueda brindar una total y completa atención en el resguardo de su salud hasta su completo restablecimiento, sin perjuicio de hacer uso de las demás facultades legales y reglamentarias en cuanto a la alimentación y de aquella forma asegurar la vida e integridad física.

A folio 4, se declara admisible el recurso, y atendida la naturaleza de lo solicitado se ordena prescindir del informe.

A folio 3, se traen los autos en relación.

CONSIDERANDO:



PRIMERO: Que a partir de lo precedentemente expresado y de lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política, resulta posible afirmar que el problema de que trata la presente causa de protección consiste en determinar: a) Si la huelga de hambre de la interna individualizada amenaza su vida e integridad física; b) Si su conducta impide a Gendarmería el cumplimiento de los cometidos que le han sido fijados por su ley orgánica, lo que otorga a la conducta de las personas en huelga de hambre caracteres de arbitrariedad; y c) Si procede autorizar a Gendarmería de Chile adoptar medidas para internar en caso de urgencia a la huelguista, en un Centro Hospitalario, para que se les brinde completa atención en el resguardo de su salud, sin perjuicio de hacer uso de las demás facultades legales y reglamentarias en cuanto a la alimentación de aquellos, en forma tal de asegurarle su vida e integridad física.

SEGUNDO: Que cabe señalar primeramente, que Gendarmería de Chile se encuentra legitimada para accionar de protección a favor de quienes se encuentran en huelga de hambre, ya que tal como esta Corte ha sostenido anteriormente: “Que es obligación de Gendarmería, de acuerdo con su Ley Orgánica y su respectivo Reglamento, atender el cuidado y atención de las personas privadas de libertad en los recintos penitenciarios y carcelarios que administra, proporcionar atención médica y alimentación adecuadas a la condición humana y velar por los derechos constitucionales de los internos, en especial por la salud y la vida de aquéllos, lo que hace que quien recurre en la especie, tenga legitimación activa para deducir el recurso”. Una decisión en contrario, sin una justificación suficiente, para romper con lo decidido anteriormente, lesionaría tanto el principio de igualdad, que exige que frente a “iguales condiciones, reconocidas como relevantes, han de establecerse iguales consecuencias jurídicas” (Brieskorn, Norbert, Filosofía del Derecho (Traducc. Claudio Gancho, Herder, Barcelona, 1993, p. 115), como el principio de seguridad jurídica, que exige “la creación de un ámbito de certeza, de saber a qué atenerse,



que pretende eliminar el miedo y favorecer un clima de confianza en las relaciones sociales” (Gregorio Peces-Barba Martínez, con la colaboración de Rafael De Asís Roig, Carlos R. Fernández Liesa y Ángel Llamas Cascón, Curso de derechos fundamentales, Universidad Carlos III de Madrid y Boletín Oficial del Estado, primera reimpresión, Madrid, 1999 p. 246).

TERCERO: Que lo expresado, conduce en primer lugar a declarar que Gendarmería de Chile tiene la legitimación activa en estos autos para comparecer en protección a los derechos de la recurrida, en cuyo favor, ejerce la acción constitucional.

CUARTO: Que así entonces, cabe asentar que no hay duda alguna que, como de hecho expresa el recurrente, en el presente caso se encuentra involucrado el derecho a la vida, contemplado en el artículo 19, número 1, inciso primero de la Constitución. Por ello, la solución del mismo exige precisar previamente el significado del objeto de este derecho (la vida), así como la centralidad del mismo. Al efecto conviene reconocer que en su sentido más elemental la vida consiste en la subsistencia biológica del individuo. Este es, por lo demás, el sentido que habitualmente le confiere la jurisprudencia y la doctrina nacionales. Pero la vida significa, junto con ello, la posibilidad de subsistir biológicamente de una manera digna, es decir, una subsistencia biológica que merezca la pena, una subsistencia biológica en la que cada persona pueda ejecutar sus propios planes de vida. Este segundo significado enlaza estrechamente el derecho fundamental a la vida y el principio de libertad que corresponde al ser humano y que la Constitución chilena encarna en diversas disposiciones del artículo 19. En este mismo sentido, la Corte de Apelaciones de Valdivia declaró, siguiendo al profesor Figueroa Yáñez, en su ya reconocida sentencia de 14 de mayo de 2009, recaída en la causa rol 103-2009, sobre medida de protección: *“el derecho a la vida no puede entenderse pura y simplemente como la mera continuación de las funciones biológicas. En este sentido, se ha sostenido que “el derecho a la vida no se limita*



al derecho a conservar la vida biológica sino que se extiende al derecho a elegir la vida que cada cual desea llevar, a escoger los valores que le darán sentido, al esfuerzo por desarrollarse en la búsqueda de esos valores, a vivir la vida escogida, e incluso, el derecho a morir por esos valores, derecho del que es titular cada persona”. Así, el derecho a la vida además de abarcar el derecho a conservar la vida biológica, engloba el derecho a “hacer la vida” (considerando duodécimo). En cuanto a su centralidad, el derecho a la vida es el más esencial de los derechos del ser humano. En este mismo sentido el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha sostenido que el derecho a la vida es el derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones que pongan en peligro la vida de la nación” (Observación general N° 6, de 1982, párrafo 1).

Además, en diversos casos en que ha debido pronunciarse para resolver una controversia en contra de ciertos Estados, reiteradamente ha sostenido que el derecho a la vida es el más esencial” de los derechos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por ello exige del Estado, e incluso en ciertos casos de los particulares, tanto deberes de abstención como deberes de acción. Al respecto el Comité de Derechos Humanos ha declarado también que el derecho a la vida no sólo se vulnera cuando se atenta directamente en contra de él. Este derecho también se vulnera cuando se amenaza o pone en peligro la vida, como en el caso de un condenado a muerte en virtud de un proceso judicial irregular. Por otra parte, la protección del derecho a la vida exige adoptar medidas conducentes a evitar la guerra y para la protección de la salud pública (Observación general N° párrafos 2 y 5).

QUINTO: Que así entendidos la vida y la centralidad del derecho a la vida, corresponde precisar el contenido prescriptivo de este derecho fundamental. A partir de lo expresado en el considerando



anterior, resulta posible concluir que el derecho a la vida incluye, a lo menos, las siguientes prescripciones:

a) La prohibición dirigida tanto al Estado como a los particulares de atentar en contra de la vida, en el sentido de subsistencia biológica, de una persona.

b) El mandato dirigido esencialmente al Estado, pero en ciertos casos también a particulares, de realizar determinadas acciones tendentes a la conservación de la vida, en el sentido de conservación de la subsistencia biológica.

c) La prohibición dirigida tanto al Estado como a los particulares de atentar en contra de la vida digna, en el sentido de una vida que merezca la pena ser vivida, de una vida en la que se puedan ejecutar los propios planes de vida.

SEXTO: Que en este escenario la huelga de hambre, aparece no sólo como un potencial atentado contra el derecho a la vida, sino también como un extremo y desesperado recurso tendente a obtener de terceros, habitualmente del Estado, un actuar que permita o remueva los obstáculos conducentes a una subsistencia biológica digna, que merezca la pena conservar, una subsistencia biológica que permita la ejecución de los propios planes de vida. En este sentido la huelga de hambre es también una acción conducente a generar condiciones que viabilicen el ejercicio del derecho a una vida digna. La estrecha conexión entre el derecho a la vida en el sentido del derecho a una vida digna y el principio constitucional de libertad, más arriba evidenciado, permite apreciar el problema de la huelga de hambre también desde la perspectiva de dicho principio. Al respecto Jorge Precht y Juan Jorge Faúndes expresan: “En este sentido, la huelga de hambre es una forma de protesta social pacífica y extrema al mismo tiempo, en la que se tensionan valores centrales del individuo, como la vida y la libertad, porque vida y libertad se contienen en la esencia de la dignidad humana” (Jorge Precht y Juan Jorge Faúndes, “Legitimidad de la huelga de hambre. Un debate sobre el derecho a la vida y la



dignidad humana”, aprobada para publicación en la Revista Chilena de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile). De este modo, la huelga de hambre constituye no sólo una conducta potencialmente lesiva del derecho fundamental a la vida, en el sentido de subsistencia biológica, sino también herramienta tendente al ejercicio del derecho a una vida digna y una manifestación del ejercicio del principio constitucional de libertad.

SÉPTIMO: Que, en cuanto a los elementos constitutivos de la huelga de hambre, precisan los mismos autores Precht y Faúndes: “Los elementos que comprende la huelga de hambre como forma de protesta son una “decisión voluntaria” de privarse de alimento hasta la muerte (como horizonte probable y no como objetivo necesario); “la finalidad” de conseguir el reconocimiento efectivo de un derecho juzgado, conculcado o no admitido; “el procedimiento” de presión sobre una persona o una institución causante de la injusticia reclamada; la táctica” de dar la máxima publicidad posible a la acción huelguista”. De entre los elementos mencionados conviene destacar en este momento la finalidad de la huelga de hambre, consistente en obtener el reconocimiento de un derecho que los autores califican de juzgado, conculcado o no admitido.

OCTAVO: Que los elementos expuestos en los considerandos anteriores constituyen las coordenadas constitucionales desde las cuales se debe evaluar una huelga de hambre y resulta posible enfrentar los problemas planteados por el recurso de protección, reseñados en el considerando primero.

NOVENO: Que, respecto de la solicitud signada con la letra a) en el considerando primero de la presente sentencia, la huelga de hambre de la interna efectivamente genera una amenaza su vida e integridad física, como se indica en el escrito de protección, deducido por Gendarmería de Chile. Sin embargo, no debe olvidarse que, al mismo tiempo, constituye una herramienta que pretende generar condiciones para el ejercicio del derecho fundamental a la vida digna y



manifestación del principio constitucional de libertad, no pudiendo ser declarada necesariamente como arbitraria.

DÉCIMO: Que, respecto de la solicitud signada con la letra b) en el considerando primero, es efectivo que la conducta de la recurrido impide a Gendarmería el cumplimiento de los cometidos que le han sido fijados por su ley orgánica respecto de los mismos. Sin embargo, ello no conduce de manera necesaria a calificar de arbitraria la huelga de hambre en que se encuentra involucrada. Una tal calificación exige contrastar el significado de la expresión “arbitrariedad” con las motivaciones y el contexto del caso concreto.

UNDÉCIMO: Que respecto de la solicitud signada con la letra c) en el considerando primero, y que consiste en autorizar a Gendarmería de Chile adoptar medidas para internar en caso de urgencia a la huelguista, en un Centro Hospitalario, para que se les brinde completa atención en el resguardo de su salud y autorizarla también para hacer uso de las demás facultades legales y reglamentarias en cuanto a la alimentación de aquellos, en forma tal de asegurarle su vida e integridad física, es necesario distinguir. La arbitrariedad declarada en el considerando anterior permite concluir que Gendarmería de Chile se encuentra habilitada para, en caso de urgencia, conducir a la recurrida a un establecimiento de salud con miras a asegurar sus derechos fundamentales a la vida y a la integridad física. Con todo, el ejercicio de esta facultad deberá realizarse con pleno respeto de la dignidad de los internos, lo que excluye especialmente el uso de la fuerza física o de cualquier otro método coactivo que atente contra el principio constitucional de libertad más arriba mencionado. La arbitrariedad declarada no permite, sin embargo, autorizar a Gendarmería para hacer uso de facultad legal o reglamentaria alguna tendiente a alimentar a las personas que se encuentran en huelga de hambre. Esto se debe a que dichas facultades deben ceder frente al derecho fundamental a una vida digna que se encuentra implícito en el derecho fundamental a la vida directamente



estatuído en el artículo 19, número 1, inciso primero, de la Constitución, y el principio constitucional de libertad, que son los principales sostenes constitucionales del derecho a la huelga de hambre. Los procedimientos y oportunidad para alimentar a los internos deberán ser determinados en cada caso por los profesionales de la salud, de acuerdo con los protocolos médicos existentes al efecto.

DUODÉCIMO: Que entonces, y sin perjuicio de lo establecido precedentemente, y estimando que dado lo incipiente e incierto de la situación descrita por la actora, el presente recurso será acogido igualmente, considerando las eventualidades futuras que puedan presentarse, y que permitan al recurrente contar con todas las facultades necesarias que velen por la debida protección a los internos mencionados.

Por estos fundamentos y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, se declara:

Que, **SE ACOGE** el recurso de protección deducido por GENDARMERÍA DE CHILE a favor de **STEPHANY PÉREZ ANCALAF**, sólo en cuanto se autoriza a Gendarmería de Chile para, en caso de futuras urgencias, conducir a los recurridos a un establecimiento de salud con miras a asegurar sus derechos fundamentales a la vida y a la integridad física, facultad que deberá realizarse con pleno respeto de la dignidad de los internos, privilegiándose en todo caso, el Establecimiento de Salud más cercano al Centro de Cumplimiento Penitenciario.

Se previene que el ministro suplente Luis Olivares Apablaza, teniendo únicamente presente que de los antecedentes expuestos resulta establecida la existencia de una amenaza a la vida de la interna en cuyo favor se recurre y que, independientemente de que dicha amenaza provenga de una acción de ella misma, -(al negarse a consumir alimentos y líquidos poniendo en riesgo su vida)-, todo acto u omisión que amenace la vida debe ser considerado ilegal y autoriza para imponer las medidas necesarias para mantenerla, estuvo por



acoger la acción de protección deducida por Gendarmería de Chile ordenando que se adopten todas las medidas que la recurrente pide en la letra c) del petitorio de su presentación.

Regístrese.

Rol N° Protección-154-2023 (pvb).



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco integrada por Ministra Adriana Cecilia Aravena L., Ministro Suplente Luis Alberto Olivares A. y Abogado Integrante Francisco Javier Ljubetic R. Temuco, dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

En Temuco, a dieciséis de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.